JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2018-00293-00:

Vencido el término de tres (03) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse respecto a la causal de nulidad; se allegó escrito oportunamente.

Días hábiles de traslado 10, 11 y 12 de noviembre de 2020.

Inhábiles: 07 y 08 de noviembre de 2020.

Armenia Quindío, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Juan Carlos Cañas Patiño
Demandados:	Alexander Ayala Serna y Personas indeterminadas
Radicado:	630013103002-2018-00293-00
Asunto:	Auto resuelve nulidad

Asunto

Se procede a decidir la nulidad legada por el apoderado de la parte demandada, bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Antecedente

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate:

- Mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, entre otros ordenamientos se reconoció personería al apoderado del demandado Alexander Ayala Serna, y se dispuso su notificación por conducta concluyente.

- El 20 de octubre de 2020, la parte demandada presentó escrito de incidente de nulidad.

- En providencia del 06 de noviembre de 2020, entre otros pronunciamientos, se corrió traslado de la causal de nulidad advertida por el demandado Alexander Ayala Serna, a la parte demandante; precisándose que el trámite impartido sería disímil al incidental propuesto.

Escrito de nulidad

Expone la parte demandada como sustento para el medio de nulitación impetrado, que:

El artículo 289 del Código General del Proceso dispone que, las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el código; a su vez, que el numeral 5, del artículo 96 ibidem, exige, sea indicado con la contestación de la demanda el lugar para notificaciones.

Sentido en el que puntualiza que la pandemia actual, ha impedido el viajar de Cali a Armenia, para estar pendiente de manera directa en el Despacho; esperando que, le fuera notificado todo acto procesal en la dirección física o electrónica, obrante en el expediente; el cual cuenta con restricción para su seguimiento en la página de la Rama Judicial.

La falta de notificación transgrede los derechos fundamentales del demandado, en lo correspondiente al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la Administración de Justicia.

Solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del día en que se recibió la notificación de poder, al no haber sido notificado; que, no le corrieron los términos de traslado de la demanda y sus anexos; y se imparta el trámite incidental.

Pronunciamiento de la Parte Demandante

Indica atenerse a lo probado en el proceso, no obstante, precisar que:

Cuando se aportó el poder al proceso, se reconoció por el demandado que conocía la existencia de este; con relación a la providencia notificada por estado el 08 de septiembre de 2020, recuerda que, la Corte Constitucional ha indicado que, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de la decisión judicial y conlleva a asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Puntualiza el contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, y expone que, la notificación por estado es una forma de dar a conocer a las partes ciertas decisiones; no considera de recibo que, no pudo estar atento por la imposibilidad de viajar de Cali a Armenia, cuando pudo, luego de notificarse por conducta concluyente consultar el expediente y obtener copias del mismo, haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación; para lo cual, cita el Decreto 806 de 2020 y lo estipulado en su artículo 9, para los estados electrónicos; reiterando que la providencia, no es de las que deben notificarse en la forma establecida en los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581.

Solicita, no acceder a la declaratoria de nulidad por indebida notificación y se continúe con el trámite normal del proceso.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso hay lugar a determinar si, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., en virtud de la notificación por conducta concluyente efectuada a la parte demandada.

Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

1- El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

> *Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

2- En relación con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

> *Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

3- El artículo 301 del C.G.P establece para la notificación por conducta concluyente:

Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

4- La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en Sentencia STC9383-2020, indicó acerca de la notificación por el estado electrónico[1].

4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9383-2020, octubre 30 de 2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-02669-00. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)

Valoración probatoria

Una vez valoradas las premisas jurídicas aplicables para la notificación por conducta concluyente, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referente a los estados electrónicos, el trámite impartido a la causal de nulidad alegada y el escrito que sobre la misma aportó la apoderada de la parte demandante; encuentra el Despacho que ha de resolverse de forma desfavorable la solicitud de nulidad planteada; empero, en garantía del debido proceso, se dispondrá nuevamente la contabilización del término para contestar la demanda, por el demandado; tal como pasa a indicarse.

En este sentido, se tienen como situaciones que impiden tener por configurada la causal de nulidad alegada:

Inicialmente que, en los memoriales obrantes a las páginas 11 a 15 del archivo Nro. 17, del expediente digital, la parte indicó hacerse parte en el proceso y solicitó el reconocimiento de personería, concretamente, el abogado Freddy Dávila Bedoya, para actuar en nombre y representación de Alexander Ayala Serna; por lo que, el Despacho, siendo consecuente con sus manifestaciones, procedió a dar curso al procedimiento que regula la materia, ello es, a verificar la adecuación del poder extendido bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, tenerlo por apoderado de su representado, y consecuente con esa actuación, a extender los efectos de la notificación por conducta concluyente, al cumplirse con el presupuesto establecido en el inciso 2, del artículo 301 de esta codificación.

Con ello, se desplaza la procedencia de la notificación personal establecida en el artículo 290 del código procesal, la que conllevaba a que la parte, mas no el Despacho, procediera bajo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o bajo los parámetros transitorios del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a suministrar la copia de la demanda y de ser el caso, el traslado.

Igualmente, del paginario indicado, nada pueda extraerse acerca de una restricción, aclaración o manifestación de desconocimiento de los actos hasta el momento adelantados, tampoco se previno a la Judicatura para que fuera compartido el link del expediente; se guardó silencio frente a un hecho que el Juzgado desconocía, así como tampoco anticipó que los efectos de su solicitud conducían a la notificación y por tanto, de requerir la verificación de lo actuado hasta el momento, aquel era el momento oportuno para expresarlo y con ello, obtener un ordenamiento que de forma concomitante le proporcionara el acceso, indistintamente de no encontrarse en la ciudad donde labora este Despacho.

También se tiene que, el artículo 91 del Código General del Proceso establece que, cuando la notificación de la admisión de la demanda se surte por conducta concluyente, el demandado puede solicitar en la secretaría, se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 03 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así, verificado los memoriales incorporados al expediente dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión emitida el 07 de septiembre de 2020, es decir, del 09 al 11 de septiembre de 2020, no se registra ninguna solicitud relacionada con el requerimiento del compendio digital del asunto; ni con posterioridad; siendo el 20 de octubre de 2020, cuando se impulsa la pretensión de nulidad, cuando bien, se contó con un término legal para solicitar el expediente.

Como segundo aspecto, el reproche sobre la falta de direccionamiento por el Juzgado, de las decisiones emitidas al lugar físico o electrónico indicado para el efecto, por la parte demandada; conlleva a traer el pronunciamiento ya referenciado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre similar facticidad, donde se precisó que, no se requiere para efectos de la notificación por estado, la remisión de correos electrónicos, al extenderse la publicidad exigida, a través de la publicación en la página web.

Así, verificado el especio que, al interior de la página de la Rama Judicial, cuenta esta Judicatura para la publicación con efectos procesales, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-armenia es verificable en el estado electrónico Nro. 074 del 08 de septiembre de 2020 que,

fue puesto el vínculo que permite la visualización de la providencia librada en el radicado 2018-00293; lo que le imparte publicidad al acto.

Esta situación, ha de valorarse de forma separada con la Consulta de Procesos Nacional Unificada, con que también cuenta la Rama Judicial https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida siendo allí donde se verifica el histórico de actuaciones que registra el proceso, y donde, para la fecha de la decisión, aun no era visible este radicado, dada la restricción de consulta que se señala al momento de la radicación de la demanda en el sistema Justicia Siglo XXI, sin embargo, la publicidad que conduce a los efectos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, es aquella efectuada en el estado electrónico, como se dijo en anterior, y no la referida en este párrafo.

Como tercero aspecto, el Decreto 806 de 2020, estableció alternativas procesales que conllevan a integrar bajo las especificaciones allí contenidas, las tecnologías de la información y las comunicaciones, tratándose los artículos 8 y 9, los llamados a considerarse en el caso en concreto, y a concluir que, habiendo intervenido de manera directa la parte demandada, bajo la extensión de poder y solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, no podría hacerse exigible a la demandante, que procediera a la notificación bien fuera, como dispone el artículo 8 referenciado, o en los términos del 291 del Código General del Proceso; y seguidamente, la notificación por estado cumplió los requisitos de publicación virtual, habiéndose insertado el texto de la providencia, al no estar dentro de la excepción establecida en el inciso segundo, del artículo 9; en tanto, su contenido no hacía alusión a medidas cautelares o a menores.

No siendo procedente alegar la causal de nulidad, antes las razones expuestas, ni bajo lo estipulado en el inciso 2, del artículo 135 del C.G.P., dado que la parte con su silencio dio lugar al origen que le atribuye; lo que conduce a dejar incólume la providencia reparada.

Ahora bien, en garantía del derecho al debido proceso, en tanto, al interior del expediente no obra ninguna acreditación, distinta a la dispuesta en providencia del 06 de noviembre de 2020, que conlleve a tener certeza o claridad del conocimiento del proceso y la providencia que admitió la demanda, al no reposar un soporte del direccionamiento electrónico de comunicación que le enviara los anexos de la demanda, por la parte demandante o por el Despacho, como antes se advirtió, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción ante la flexibilidad con los requerimientos que han de disponerse para las actuaciones judiciales en virtud de la no presencialidad para la atención del usuario, por el estado de emergencia generado por el nuevo coronavirus COVID-19, se dispondrá correr nuevamente el término de traslado de la demanda, una vez se publique en

el estado electrónico la presente actuación, sin necesidad de disponer compartir nuevamente el expediente al ya haberse dispuesto en providencia anterior, tal como acredita el archivo 28, del expediente digital; ello, para los efectos de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda fechado el 23 de enero de 2019, y el numeral 1, de la decisión del 08 de septiembre de 2019.

Se advierte que, no se correrá nuevamente el término de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, al ya haber operado su descuento, y no estarse en presencia de los presupuestos que enmarca el inciso 4, del artículo 118 ibidem.

Sin condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Finalmente, en lo que corresponde al memorial acercado por la apoderada de la parte demandante (archivo 22, del expediente digital), frente a las condiciones de deterioro de la vaya, por asuntos climáticos; el Despacho precisa que, tal como establece el numeral 7, del artículo 375 del C.G.P., esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma que debe cumplir con los fines de la norma, es decir, aunado a los requisitos allí establecidos, deberá ser visible en cuanto a su postura y condiciones de fijación, para garantizar la legibilidad de su contenido; sobre lo cual, la parte, deberá adoptar las acciones que al respecto se tornen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: NEGAR la nulidad planteada por indebida notificación, por la parte demandada, dentro del proceso de pertenencia con radicado 2018-00293-00, conforme a las razones antes expuestas.

Segundo. Disponer en garantía del derecho de defensa, correr nuevamente el término de traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, bajo las precisiones antes extendidas y para los efectos de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda fechado el 23 de enero de 2019, y el numeral 1, de la decisión del 08 de septiembre de 2019.

Tercero: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Cuarto: Prevenir a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Quinto: Precisar a la parte demandante que, tal como establece el inciso 7, del artículo 375 del C.G.P., la vaya deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, misma que debe cumplir con los fines de la norma, es decir, aunado a los requisitos allí establecidos, deberá ser visible en cuanto a su postura y condiciones de fijación, para garantizar la legibilidad de su contenido; sobre lo cual, la parte, deberá adoptar las acciones que al respecto se tornen pertinentes.

Sexto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.

ESTADO No. 114
Hoy, 02/12/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

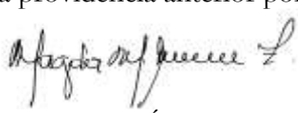

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***102dfdcaa4e1f875f5eb487ab91eb38a5aae4184b37da9d9931462a1dcadc006***

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Documento generado en 01/12/2020 11:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica